



RESOLUCIÓN de 7 de agosto de 2018, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se otorga la autorización ambiental integrada para una explotación porcina de multiplicación existente de 1.133 cerdas reproductoras con lechones hasta 6 kg, 3.600 lechones de 6 a 20 kg, 450 cerdas de reposición y 8 verracos (421 UGM), en la parcela 66 del polígono 7 del T.M. de Barbastro (Huesca) y promovida por Isidoro Bardají Bellosta (Número Expte: INAGA 500601/02/2015/00774).

Visto el expediente que se ha tramitado en este Instituto para la concesión de la autorización ambiental integrada, a solicitud de Isidoro Bardají Bellosta resulta:

Antecedentes de hecho

Primero.— El 2 de febrero de 2015 se solicita al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la autorización ambiental integrada promovida por Isidoro Bardají Bellosta para una explotación porcina existente de producción de lechones con capacidad para 1.133 cerdas reproductoras y 8 sementales, en la parcela 66 del polígono 7 en el T.M. de Barbastro (Huesca). Tras sucesivos requerimientos, la documentación queda completada el 14 de enero de 2016.

Segundo.— En la tramitación del expediente se abrió un periodo de información y participación pública, mediante Anuncio que se publicó en el "Boletín Oficial de Aragón", número 61, de 31 de marzo de 2016. Se realizó comunicación al Ayuntamiento de Barbastro del citado periodo de información pública. Durante el periodo de información pública no se presentaron alegaciones.

Se han solicitado informes a la Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario. Dicho informe, emitido a través del Servicio de Recursos Ganaderos del Servicio Provincial de Agricultura y Alimentación de Huesca, indica que incumple la distancia mínima de 1.000 m a otras explotaciones de la misma especie, así como que hay un error material con la clasificación zootécnica, ya que no es de producción de lechones, sino de multiplicación, por tanto, se deberá emitir un nuevo informe por ese Organismo. Indica además el código de la explotación es ES22048000089.

En relación a la sostenibilidad social del proyecto conforme al artículo 9 de la 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, se solicitan informes al Ayuntamiento de Barbastro (Huesca) y a la Comarca Somontano de Barbastro. Desde el organismo comarcal no se emite un pronunciamiento.

Tercero.— Con fecha 13 de junio de 2016 se presenta documentación complementaria con la orientación productiva de multiplicación. Analizada dicha documentación motivó un nuevo requerimiento, que fue contestado con fecha 21 de octubre de 2016.

Cuarto.— Con fecha 13 de julio de 2016 se recibe informe del Ayuntamiento de Barbastro indicando que la instalación supera la ocupación máxima permitida por las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana (en adelante PGOU), por lo que informa desfavorablemente a la compatibilidad urbanística y advierte de que no cumple la distancia a núcleo de población y a otras explotaciones porcinas. Por otro lado, comunica que consultados los antecedentes de la explotación, la misma cuenta con una licencia de actividad tramitada conforme al RAMINP de fecha 26 de enero de 1999, en el que se regularizaba una ampliación para una capacidad de 1.128 madres y 5 machos. Con la documentación aportada en el actual expediente, se entiende que se trata de una nueva ampliación para 1.133 cerdas con lechones hasta 20 kg, 450 cerdas de reposición y 8 verracos. Respecto a la sostenibilidad social del proyecto se manifiesta de forma favorable.

Quinto.— Con fecha 21 de diciembre de 2016 se recibe informe por parte de la Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario, a través del Servicio de Sanidad Animal y Vegetal del Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Huesca, siendo favorable a la explotación porcina de multiplicación de 1.133 cerdas reproductoras, 3.600 lechones, 450 cerdas de reposición y 8 verracos, infraestructura sanitaria y gestión de residuos del proyecto, no obstante incumple la distancia mínima a suelo urbano y a otras explotaciones de la misma especie, aunque como explotación existente dispone de licencia de actividad del Ayuntamiento de Barbastro.

Sexto.— El trámite de audiencia al interesado se realiza con fecha 12 de junio de 2017. Con esa misma fecha se remite al Ayuntamiento de Barbastro (Huesca) el borrador de la presente resolución.



Séptimo.— Con fecha 27 de junio de 2017 tiene entrada nuevo informe del Ayuntamiento de Barbastro, remitiendo el informe del Arquitecto Municipal de fecha 26 de enero de 2015 en el que se informa desfavorablemente la compatibilidad urbanística, debido a un exceso de ocupación de la máxima permitida por el PGOU del municipio, y el primer informe emitido durante la información pública, con fecha 13 de julio de 2016, indicando que las edificaciones están sujetas a procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Octavo.— Con fecha 3 de noviembre de 2017 el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental emite un escrito al Ayuntamiento de Barbastro (Huesca) aclaratorio de las cuestiones planteadas por la corporación municipal, indicando que la capacidad en UGM expresada en el anuncio de exposición pública se ha realizado contando las cerdas y los lechones hasta la transición (20 kg), según datos extraídos de la documentación presentada por el promotor. Por otra parte, el informe de la Unidad de Recursos Ganaderos y Seguridad Alimentaria del Servicio Provincial de Huesca informa sobre la capacidad de la explotación, de 1133 plazas de cerdas, 3.600 lechones, 450 cerdas de reposición y 8 verracos (421 UGM), siendo la administración competente en la gestión del Registro de explotaciones ganaderas. Por último, la explotación queda fuera de regulación al incumplir la distancia a núcleos de población y a otras explotaciones, pero esta circunstancia no impide que deba contar con autorización ambiental integrada al quedar incluida en el anexo IV de la Ley 11/2014.

Por todo lo expuesto, se solicita informe al Ayuntamiento de Barbastro sobre si considera relevante incorporar algún condicionado específico urbanístico que deba cumplir la instalación, en cuyo caso quedará reflejado en la resolución.

Noveno.— Con fecha 23 de noviembre de 2017 tiene entrada un comunicado del Ayuntamiento de Barbastro, informando que se ha incoado procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística por la ejecución de obras de construcción, por un exceso de edificabilidad no autorizada de 1.144,56 m². Atendiendo a las competencias urbanísticas de este ayuntamiento, se considera procedente incorporar una condición del dictamen municipal en materia de urbanismo y la vez, que las instalaciones dispongan de la autorización ambiental integrada como explotación existente.

Décimo.— El trámite de audiencia al interesado se realiza nuevamente el 28 de febrero de 2018 y se ha comunicado al ayuntamiento un borrador de la presente resolución con la misma fecha. En respuesta a dicho trámite, con fecha 23 de marzo de 2018 el ayuntamiento de Barbastro informa en el mismo sentido desfavorable urbanísticamente por el exceso de construcción en la parcela 22061.º007000660000GI, por lo que las construcciones no son compatibles con el planeamiento urbanístico de Barbastro, dando un periodo transitorio de 6 meses para su demolición.

Visto el pronunciamiento del Ayuntamiento de Barbastro, se requiere con fecha 11 de abril de 2018 al promotor para que presente una memoria justificativa con la capacidad final, considerando la reducción de superficie construida en las naves de maternidad-cubrición-control (número 3) y en la nave de transición (número 4). Con fecha 17 de mayo, el promotor Isidoro Bardají Bellosta responde al expediente municipal indicando que la explotación está declarada como obra nueva desde el año 2001, no le constan los incumplimientos alegados por el Ayuntamiento y que considerando que la resolución de alcaldía mediante Decreto 1644/2017, no es firme, solicita ante este Instituto que no sea requerida la Memoria de reducción de capacidad, al menos hasta agotar las vías de recurso.

Considerando el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la obligación de la administración de dictar resolución del procedimiento iniciado y considerando que la autorización sustantiva de la actividad no se cuestiona en este procedimiento, ya que es una autorización ambiental integrada de explotación existente, así como el informe favorable emitido por los servicios veterinarios oficiales, no es necesario volver a suspender dicho procedimiento hasta solventar el expediente de disciplina urbanística, ya que se puede condicionar el funcionamiento de la instalación a lo que disponga el dictamen municipal, cuando éste se produzca.

Undécimo.— Características de la instalación:

Las instalaciones objeto de autorización ambiental integrada disponen de inscripción en el REGA ES220480000089 y son:

Las instalaciones existentes: una nave para gestación en grupo de dimensiones 48,4 x 14,4 m, una nave para maternidad-gestación en grupo de dimensiones 91,4 x 14 m, una nave para maternidad-cubrición control de dimensiones 97,2 x 14 m, una nave para transición de



dimensiones 30,8 x 14,7 m, tres módulos de transición de dimensiones 35 x 2,85 m cada uno, una caseta para maquinaria con unas dimensiones de 6 x 8 m, una caseta de servicios con unas dimensiones de 10,5 x 7,3 m, dos fosas de purines con unas capacidades de 4.275 y 897 m³, una fosa de cadáveres con una capacidad de 27 m³, dos depósitos de agua de 650 y 250 m³ de capacidad, vado sanitario y vallado perimetral de la explotación.

Duodécimo.— Características del emplazamiento y análisis ambiental.

El emplazamiento se localiza en suelo no urbanizable. La explotación no se encuentra dentro de ningún espacio natural protegido, plan de ordenación de los recursos naturales, humedal de importancia internacional para las aves o espacio de la Red Natura 2000.

En relación al ámbito de la flora y la vegetación natural, no cabe destacar afección directa a ninguna de las áreas de interés comunitario definidas en la Directiva 97/62/CE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres; sin embargo, en el entorno de la explotación se encuentran encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia*, pertenecientes al hábitat de cód. UE 9340.

El emplazamiento pertenece a la cuenca hidrográfica del Ebro, encontrándose tanto la explotación como las parcelas vinculadas a la misma para la valorización agrícola de los purines, fuera de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos según la Orden de 10 de septiembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se designan y modifican las Zonas Vulnerables a la Contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

La explotación se encuentra a 1.500 m de la explotación porcina más cercana y a 800 m de suelo urbano, por lo que no cumple las distancias mínimas según legislación vigente. Hay que tener en cuenta que la explotación es existente y dispone de licencia de actividad con fecha 1999. No obstante, se condicionará a no poder ampliar su capacidad, de conformidad con el punto 2 de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 94/2009, de 26 de mayo.

Fundamentos jurídicos

Primero.— La Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, le atribuye la competencia de tramitación y resolución de los procedimientos administrativos a que dan lugar las materias que se relacionan en el anexo de la Ley, entre las que se incluye la competencia para otorgar las autorizaciones ambientales integradas.

Segundo.— La Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón contiene en su anexo IV las instalaciones que deben tramitar el procedimiento de autorización ambiental integrada.

Tercero.— Durante esta tramitación se ha seguido el procedimiento del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Cuarto.— Según lo dispuesto en el artículo 4. Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, debe precisarse que las medidas y el condicionado ambiental que incorpora la presente resolución quedan justificadas y motivada su necesidad para la protección del medio ambiente, ya que dicha protección constituye una razón imperiosa de interés general.

Vistos, la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón; Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación; el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas; el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas; el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de los cerdos; el Decreto 56/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Recogida y Transporte de los Cadáveres de Animales en Explotaciones Ganaderas; el Decreto 57/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, sobre las condiciones de almacenamiento, transporte y eliminación de los cadáveres de animales de explotaciones ganaderas; la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Admi-



nistraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y demás disposiciones de general aplicación, se resuelve:

1. Otorgar la autorización ambiental integrada al titular Isidoro Bardají Bellosta para la explotación porcina de multiplicación con capacidad para 421 UGM, que se distribuyen en 1.133 plazas de cerdas reproductoras, 3.600 lechones, 450 cerdas de reposición y 8 verracos, ubicada en la parcela 66 del polígono 7 del término municipal de Barbastro (Huesca), con unas coordenadas UTM ETRS89, Huso 30, de X= 761.327 - Y= 4.660.157 - Z= 412 m. Dicha actividad no podrá ampliarse, ya que incumple la distancias reguladas en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, sobre explotaciones ganaderas.

La presente autorización se otorga con la descripción, condiciones, obligaciones y derechos que se indican a continuación y se considera adaptada a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales.

1.1. Las instalaciones existentes para el desarrollo de la actividad se corresponden con una nave para gestación en grupo de dimensiones 48,4 x 14,4 m, una nave para maternidad-gestación en grupo de dimensiones 91,4 x 14 m, una nave para maternidad-cubrición control de dimensiones 97,2 x 14 m, una nave para transición de dimensiones 30,8 x 14,7 m, tres módulos de transición de dimensiones 35 x 2,85 m cada uno, una caseta para maquinaria con unas dimensiones de 6 x 8 m, una caseta de servicios con unas dimensiones de 10,5 x 7,3 m, dos fosas de purines con unas capacidades de 4.275 y 897 m³, una fosa de cadáveres con una capacidad de 27 m³, dos depósitos de agua de 650 y 250 m³ de capacidad, vado sanitario y vallado perimetral de la explotación.

Dichas instalaciones quedan condicionadas al dictamen urbanístico del Ayuntamiento de Barbastro, en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística incoado. Si de dicho dictamen se derivara una menor capacidad ganadera, ésta deberá adecuarse con la conformidad de los Servicios Veterinarios Oficiales a los efectos de justificar el cumplimiento del bienestar animal.

1.2. Consumos.

Se establece un sistema de alimentación automatizado, estimándose un consumo anual de 1.510 t de pienso.

El abastecimiento de agua proviene de una acequia de riego. Se estima un consumo anual de 7.496 m³, incluida el agua para limpieza de las instalaciones.

El suministro eléctrico a la explotación proviene de un aerogenerador y de placas solares.

Se dispone de calefacción en las zonas de paritorios y destete, mediante suelo radiante. La explotación cuenta con dos calderas con una potencia de 35 kcal. cada una, estimándose un consumo anual de 32.000 kg de gas propano.

1.3. Emisiones a la atmósfera.

1.3.1. Focos emisores.

El sistema de calefacción mediante suelo radiante, cuenta con dos calderas con una potencia de 35 kcal. cada una. La clasificación de estos focos emisores, según el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, se corresponde con el código 02 03 03 05, sin grupo asignado. Los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera no superarán los valores siguientes: 100 mg/Nm³ de CO y 200 mg/Nm³ de NOX.

Este equipo queda exento del control externo de sus emisiones, no obstante, se deberá realizar un mantenimiento periódico con objeto de minimizar las emisiones a la atmósfera.

1.3.2. Emisiones difusas.

Las emisiones a la atmósfera estimadas para el conjunto de la explotación serán de 40.906 kg de metano al año, 15.226 kg de amoniaco al año y 9 kg de óxido nitroso al año. Estos valores se han estimado a partir de los índices de emisión de las actividades ganaderas propuestos por los servicios técnicos agrarios del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad.

1.3.3. Instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera.

La actividad ganadera está incluida en el Grupo B, códigos 10 04 12 01 y 10 05 04 01, según el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las condiciones básicas para su aplicación (CAPCA-2010).

Se autoriza la actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera con el número AR/AA - 2446.



De conformidad con lo establecido en el artículo 5.2. a) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera se sustituyen por las medidas técnicas de manejo de la explotación indicadas en los epígrafes relativos a la gestión de los estiércoles y a la aplicación de las mejores técnicas disponibles para el sector.

1.4. Gestión de subproductos animales no destinados a consumo humano.

Aplicación directa de los estiércoles en la agricultura.

El volumen estimado de deyecciones ganaderas producidas en la instalación, de acuerdo a los índices incluidos en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, será de 9.287,5 m³, con un contenido en nitrógeno de 25.248 kg. El sistema de gestión de los estiércoles previsto es la aplicación directa a la agricultura como fertilizante orgánico. La superficie agrícola útil que se vincula a la explotación para la valorización de los estiércoles asciende a un total de 129,66 ha. En todas las circunstancias las dosis de aplicación serán compatibles con el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

1.5. Producción de residuos en la explotación.

Se ha estimado una producción de 48 kg/año de residuos infecciosos (Cód. 180202) y 114 kg/año de residuos químicos (Cód. 180205), siendo el resto de los autorizados en cantidad variable, con el mencionado máximo de 10 toneladas año.

Se inscribe la explotación en el registro de pequeño productor de residuos con el número AR/PP - 11821 para los siguientes residuos: Infecciosos (Cód. 180202), Químicos (Cód. 180205), Envases contaminados (Cód. 150110), Aceites usados (Cód. 130208), Baterías (Cód. 160601), Fluorescentes (Cód. 200121) y cualquier otro pequeño residuo peligroso que se genere en la explotación, no debiendo exceder en su conjunto las 10 t/año.

2. Gestión de cadáveres.

A los subproductos animales generados en la explotación ganadera, le será de aplicación el Decreto 56/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Recogida y Transporte de los Cadáveres de los Animales de las Explotaciones Ganaderas, como Subproductos Animales no Destinados al Consumo Humano.

3. Licencias urbanísticas.

Para obtener la efectividad de la autorización ambiental integrada por parte del Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Huesca, deberá disponer de la conformidad con el planeamiento urbanístico del Ayuntamiento de Barbastro para las instalaciones ganaderas que se han referenciado en la presente resolución.

4. Notificación y publicación.

Esta resolución se notificará en la forma prevista en el artículo 58.2 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, y se publicará en el "Boletín Oficial de Aragón".

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Sr. Presidente del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, sin perjuicio de cualquier otro recurso que, en su caso, pudiera interponerse.

Zaragoza, 7 de agosto de 2018.

**El Director del Instituto Aragonés
de Gestión Ambiental,
JESÚS LOBERA MARIEL**



ANEXO (CONDICIONES GENERALES)

1. Aguas residuales.

Las aguas residuales producidas en la explotación que procedan de los servicios sanitarios del personal u otras similares se podrán conducir a las balsas o depósitos de almacenamiento de estiércoles, de acuerdo a lo dispuesto en el anexo XII (normas de gestión ambiental de las explotaciones ganaderas) de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, aprobadas y revisadas por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón. En ningún caso, podrán verterse directamente a un pozo negro.

2. Gestión de subproductos animales no destinados a consumo humano.

a) Estiércoles.

El promotor deberá garantizar en todo momento que dispone de empresa gestora para la retirada y gestión del purín mientras la explotación se encuentre en funcionamiento, debiendo llevar un libro donde se anoten las cantidades entregadas a la empresa receptora y la fecha de su entrega. En todo caso, el gestor de estiércoles hará entrega de un documento de seguimiento firmado en el que contemple: fecha, cantidades entregadas y destino del mismo. Si se destina a valorización agronómica, el documento reflejará el cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias en Aragón, cumpliendo las condiciones de aplicación que establecen en el anexo XII, punto 2.3 del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

De acuerdo a la Instrucción 2/2013, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre condiciones y control de la aplicación de materias fecales de origen ganadero en la fertilización agrícola, de 11 de febrero de 2013, los titulares de autorizaciones para instalaciones ganaderas destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos deberán justificar, mediante la aplicación informática creada al efecto en el programa de presentación conjunta de la PAC, la correspondiente declaración anual de productor, indicando el destino de los estiércoles, precisando las operaciones de gestión realizadas, el volumen de deyecciones y la estimación en kg del contenido en nitrógeno que ha sido destinado a cada una de dichas operaciones. En el caso de que las deyecciones hayan sido entregadas a terceros, la declaración anual del productor identificará a las personas físicas o jurídicas autorizadas a las que se haya trasladado la responsabilidad de su gestión.

Mediante la llevanza de los libros de movimiento de estiércoles y las declaraciones anuales establecidas en el párrafo anterior, se comprobará el cumplimiento de las condiciones de aplicación de los estiércoles establecidas en el anexo XII, punto 2.2 del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, que obliga a la justificación del destino final del estiércol producido en la explotación por sus titulares.

El promotor podrá modificar su sistema de gestión de estiércoles, debiendo notificar previamente al órgano de control del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad; éste es, el Servicio Provincial correspondiente, a los efectos de evaluar la equivalencia en la gestión de los estiércoles.

b) Gestión de cadáveres.

La fosa de cadáveres únicamente podrá ser utilizada como método de eliminación excepcional, en casos justificados y siempre que cuente con la autorización de los servicios veterinarios oficiales.

El lugar de almacenamiento de los subproductos animales cumplirá con las especificaciones contenidas en el capítulo I del Decreto 57/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen normas sobre El Proceso de Eliminación de los Cadáveres de Animales de las Explotaciones Ganaderas, como Subproductos Animales no Destinados al Consumo Humano.

3. Producción de residuos en la explotación.

Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá gestionar los residuos producidos aplicando el siguiente orden de prioridad: prevención, preparación para la reutilización, reciclado y otros tipos de valorización, incluida la valorización energética.

El titular de la explotación ganadera deberá cumplir todas las prescripciones establecidas en la vigente normativa sobre residuos peligrosos para los pequeños productores de residuos peligrosos, incluidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecu-



ción de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y en el Decreto 236/2005, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos peligrosos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El titular de la explotación contará con un gestor de residuos autorizado para la recogida y gestión de los residuos zoonosanitarios generados en la explotación. El resto de residuos peligrosos que puedan originarse en la explotación (baterías, aceites usados, lubricantes, etc.), deberán ser igualmente entregados a un gestor autorizado. La información sobre la entrega a gestor autorizado deberá conservarse en un archivo cronológico, cuya duración exigida se indica en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio. Estos residuos se almacenarán en contenedores con las debidas garantías sanitarias suministrados por el gestor. El tiempo de almacenamiento máximo será de seis meses. El titular de la explotación ganadera deberá acreditar en todo momento la posesión y vigencia del contrato de recogida firmado con gestor autorizado.

4. Registro Europeo de emisiones y fuentes contaminantes.

La empresa está afectada por el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, ya que se incluyen en su anexo I, categorías 9.3.c) y 7.a.iii), por lo que deberá notificar a la autoridad competente anualmente las emisiones a la atmósfera y transferencia de residuos a los que se refiere el apartado anterior.

5. Aplicación de las mejores técnicas disponibles (MTD).

En el desarrollo de la actividad autorizada, y de acuerdo al artículo 59.1 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, se deberán aplicar las técnicas que se relacionan en este punto para garantizar la protección de los suelos y de las aguas subterráneas, así como de la atmósfera, la biodiversidad, el paisaje y reducir las emisiones de la instalación y optimizar el uso de materias primas y energía.

En este sentido, el titular de la explotación ganadera adoptará las siguientes medidas que se incluyen en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos (publicada en el "Diario Oficial de la Unión Europea", L 43/231, del 21 de febrero de 2017):

MTD 2. Buenas prácticas ambientales.

Establecer un plan de emergencia para hacer frente a emisiones e incidentes imprevistos, así como la comprobación periódica del funcionamiento de los equipos e instalaciones, según se detalla en el punto 8 del presente anexo.

MTD 5. Uso eficiente del agua.

Se contará con sistemas de agua a presión para la limpieza de las naves, así como un sistema de vigilancia y revisión diaria de los bebederos para evitar las pérdidas, procediendo de manera inmediata a su reparación en caso de detectarse fugas.

MTD 8. Uso eficiente de la energía.

Utilización de luminarias de bajo consumo, así como optimizar los sistemas de ventilación del aire.

MTD 18. Evitar emisiones generadas en el almacenamiento de los estiércoles.

Construcción de instalaciones, canales de recogida de estiércoles y balsas de almacenamiento con materiales impermeables.

MTD 20. Aplicación al campo del estiércol.

Reducir las emisiones al suelo, al agua y a la atmósfera del nitrógeno, fósforo y microorganismos patógenos durante su aplicación, respetando las restricciones en la aplicación por causas meteorológicas o con riesgo de escorrentía. Estas actuaciones quedan detalladas en el apartado correspondiente a la gestión de los estiércoles del presente anexo.

MTD 22. Reducción de la emisión de amoníaco a la atmósfera con la incorporación al suelo.

La incorporación del estiércol al terreno de cultivo en el menor plazo posible, bien de forma inmediata, o en el plazo de cuatro horas según sea el método de aplicación utilizado (o doce horas, cuando las condiciones no son favorables a su aplicación).

MTD 30. Reducción de las emisiones de amoníaco a la atmósfera, aumentando la frecuencia de evacuación de los estiércoles al exterior y limpieza frecuente de las instalaciones.



6. Bienestar animal.

En relación con las normas mínimas de bienestar animal, se tendrá en cuenta lo recogido en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.

7. Funcionamiento de la explotación en situaciones distintas a las normales. Identificación de incidentes o accidentes. Comunicación al órgano competente.

Cuando las condiciones de funcionamiento de la explotación sean distintas a las normales, el titular de la misma, deberá comunicar al órgano competente en materia de medio ambiente, la aplicación de las medidas necesarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes que puedan derivarse. Las siguientes medidas deberán estar previstas, independientemente de aquellas que el explotador deba adoptar en cumplimiento de su plan de autoprotección, la normativa de protección civil y/o de prevención de riesgos laborales. Así:

- a) Cuando concurren situaciones anómalas en la explotación que pueden afectar al medio ambiente, motivadas por fallos de funcionamiento de las instalaciones, de los sistemas auxiliares de abastecimiento (agua, materias primas, energía), posibles derrames o desbordamiento del almacenamiento de estiércoles, de materias primas, de residuos, emisiones a la atmósfera superiores a los establecidos o vertidos superiores a los admisibles, etc., el titular debe disponer de un plan específico de actuaciones y medidas, con el fin de prevenir o, cuando ello no sea posible, minimizar daños a la salud de las personas, al medio ambiente y a los animales.
- b) Si el incidente/accidente ocurrido en el ámbito de la explotación tiene como consecuencia un vertido a cauce público, se deberá comunicar dicha anomalía a la confederación hidrográfica correspondiente, vía telefónica o mediante fax. Se adoptarán las actuaciones y medidas necesarias para corregir el incidente/accidente, en el mínimo plazo posible. Como máximo, dentro de las 48 horas, se comunicará por escrito al servicio provincial competente en materia de medio ambiente, la siguiente información: tipo de incidente/accidente, localización, causas del incidente/accidente, hora en que se produjo, duración del mismo, estimación de los daños causados, medidas correctoras adoptadas, medidas preventivas para evitar su repetición y los plazos previstos para la aplicación efectiva de medidas preventivas.
- c) En caso de accidente o suceso, incendio o explosión que suceda en el ámbito de la explotación ganadera y que suponga una situación de riesgo para la salud de las personas, los animales o para el medio ambiente, en el interior y/o el exterior de la explotación, se deberá:
 - Adoptar las medidas necesarias para cesar las emisiones que se estén produciendo en el mínimo plazo posible, informando del suceso directamente a la oficina comarcal agroalimentaria o a través del veterinario responsable de la explotación, indicando los datos de la instalación, el tipo de accidente/incidente y el teléfono de contacto del responsable de la explotación ganadera.
 - Si el suceso está relacionado con situaciones de alerta sanitaria animal se pondrá en marcha el plan de alerta sanitaria de la explotación, notificándolo a los servicios veterinarios oficiales en el menor tiempo posible.
- d) Si el incidente/accidente hubiese conllevado una parada de la actividad de la explotación y la puesta en marcha de la misma hubiera requerido una modificación de las instalaciones, se deberá remitir al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental un informe técnico detallado con las causas del incidente/accidente, consecuencias y las modificaciones a adoptar para evitar su repetición, y en su caso, la modificación de las condiciones de la autorización.

En todas las situaciones descritas en los puntos anteriores del presente epígrafe, se presentará en este Instituto, en el plazo de 30 días a contar desde el suceso, un informe detallado por parte del titular de la explotación en el que se indique y describan las situaciones producidas, las causas de las mismas, los vertidos, emisiones o residuos generados, etc., así como las afecciones a la explotación o a los procesos que se hayan derivado y su carácter temporal o permanente, las medidas adoptadas, la persistencia o no de los problemas y las vías de solución o prevención adoptadas para evitar su repetición.

Este Instituto, una vez haya analizado el contenido del informe detallado, lo remitirá al órgano competente del departamento en materia de medio ambiente para su seguimiento, control y vigilancia.



Cuando el incidente/accidente esté provocado por fallos de funcionamiento de la explotación, fugas, paradas temporales o puesta en marcha de la actividad, el titular de explotación deberá tomar las medidas necesarias para evitar riesgos para la salud humana o para el medio ambiente.

8. Revisión de la autorización ambiental integrada.

El Instituto procederá a revisar las condiciones impuestas en la presente resolución cuando se modifique la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, y, si fuese necesario, adaptando todas las condiciones de la autorización de la instalación para garantizar el cumplimiento de la legislación básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación.

Las revisiones de las condiciones de la autorización ambiental integrada de la instalación se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

9. Comunicación de modificaciones y cambios de titularidad.

El titular de la instalación deberá proceder, de acuerdo a los artículos 63 y 64 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en el supuesto de pretender llevar a cabo cualquier modificación sustancial o puntual en su instalación. En cualquier caso, será considerada que se produce una modificación sustancial cuando concurren algunos de los supuestos que se incluyen en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales.

Asimismo, deberá comunicar al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la transmisión o cambio de titularidad de la instalación, aportando documentación acreditativa al respecto.

10. Incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada.

En el caso del incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización ambiental integrada otorgada a la explotación, se estará a lo dispuesto en el título IV. Disciplina ambiental, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

11. Cese de la actividad y cierre de la explotación.

El órgano competente para la vigilancia, inspección y control del departamento competente en materia de medio ambiente, determinará las condiciones a cumplir para acordar el cese de la actividad y el cierre de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales.

Una vez producido el cese o cierre definitivo de la explotación, el titular de la misma adoptará las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes, que en su caso se hubieran generado, para que el emplazamiento no cree ningún riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.